



Sentencia No. 002.

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO:

Procede el juzgado resolver sobre la homologación de la decisión del 22 de noviembre de 2017 proferida por el Defensor de Familia, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio se llevó a cabo audiencia de conciliación para fijación de cuota de alimentos a favor de los niños KENY ALEJANDRO, SULY GABRIELA y DILAN DAVID DUARTE BELTRÁN a cargo de GERSI GERMÁN DUARTE CÁRDENAS.

Ante la falta de conciliación respecto a los alimentos, la Defensora de Familia entre otros asuntos, fijó como cuota alimentaria provisional la suma de setecientos mil pesos (\$700.000). Dentro del término, el señor GERSI GERMÁN DUARTE CARDENAS a través de apoderada judicial no estuvo de acuerdo con la suma fijada y solicitó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de homologar la mencionada decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio.

Señala el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"TRÁMITE. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.



Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad..."

Señala la sentencia T-1042 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional:

"... El trámite de la homologación tiene como fin revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa..."

En Sentencia T – 671 de 2.010 la Corte Constitucional dijo:

"...Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derecho y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del menor de edad..."

Conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Juez de Familia en el proceso de homologación, deberá analizar cada una de las actuaciones surtidas dentro de los trámites administrativos, adelantados por los Comisarios de Familia, Defensores de Familia, y si es del caso por los Inspectores de Policía, a fin de establecer si se encuentran acordes al procedimiento que debe ceñirse al asunto y de esta manera garantizar el debido proceso a las partes. Así mismo, el Juez de Familia debe establecer si las decisiones tomadas en las actuaciones protegen, benefician, a los niños por los cuales se dio apertura al trámite administrativo.

La Defensora de Familia de esta ciudad dentro del presente trámite administrativo, desde el punto de vista procesal, respetó las garantías constitucionales y legales, toda vez que las partes fueron escuchadas; se le dio la oportunidad a la progenitora de manifestar la cuantía pretendía como alimentos a favor de sus menores hijos, por su parte, el progenitor, dio a conocer el monto de lo que puede sufragar como alimentos. Así mismo, se les brindó la oportunidad de aportar las pruebas documentales que a bien tuvieran.

Con lo anterior, como quedó dicho, advierte el Despacho que en el trámite administrativo adelantado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se respetó el debido proceso en cada uno de sus componentes, siendo claro que las partes tuvieron las garantías propias de ese tipo de diligenciamientos.

Respecto de la decisión de fondo tomada, más exactamente lo relacionado con los alimentos a favor de los niños KENY ALEJANDRO, SULLY GABRIELA y DILAN DAVID, cuyo aspecto fue atacado por parte del señor GERSI GERMÁN DUARTE CÁRDENAS quien indica que solo está en capacidad de aportar la suma de \$600.000 mensuales, el Despacho comparte lo resuelto por La Defensora de Familia, toda vez que se considera



ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2017-00528

que la cuota alimentaria provisional señalada es acorde a los derechos e intereses superiores de los menores.

Aunado a lo anterior, la Defensora de Familia, dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 inciso primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que se tuvo en cuenta para la fijación de la cuota de alimentos el salario que devenga el progenitor de los menores, ya que como lo indica la norma en mención la cuota de alimentos se fija con base en el salario devengado por el alimentante, previo los **descuentos de ley**, lo que supone que los créditos bancarios o demás obligaciones similares no se tienen en cuenta a fin de proceder a fijar la cuota de alimentos; igualmente, se advierte en el presente asunto que la cuota fijada es para tres menores y que el progenitor no tiene más obligaciones alimentarias, pues pese a que manifestó que se hace cargo de sus padres lo cierto es que la obligación alimentaria a favor de los menores prevalece sobre cualquiera de otro tipo.

Por lo anterior, se homologará la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad el 22 de noviembre de 2017.

Igualmente, se recuerda a las partes que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, por tanto en caso de variar las circunstancias que originaron la fijación de la cuota de alimentos, se puede proceder a su revisión.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Homologar la decisión del 22 de noviembre de 2017 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase el proceso a la oficina de Origen.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 002 del

17 ENE 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria